



**OFICIALIZA REGLAMENTO GENERAL DE ARTICULACION DE
PREGRADO, POSTGRADO Y EDUCACION CONTINUA.**

DECRETO N°132/2023

ANTOFAGASTA, Noviembre 27 de 2023

VISTOS:

1. Lo acordado por el Consejo Superior de la Universidad Católica del Norte, en su Sesión Ordinaria N°7/2023 de fecha 13 de Noviembre
2. El Decreto del Gran Canciller de la Universidad N°5/2011 de fecha 8 de Marzo de 2011 que promulgó el texto oficial de los Estatutos de la Universidad Católica del Norte.
3. El Decreto N°02/2021 de fecha 10 de marzo de 2021 del Gran Canciller de la Universidad Católica del Norte que nombró como Rector de la Universidad Católica del Norte a D. Rodrigo Alda Varas
4. Las facultades inherentes a mi cargo señalados en el artículo 25 letra j) de los Estatutos Universitarios.

DECRETO:

Apruébese, el **Reglamento General de Articulación de Pregrado, Postgrado y Educación Continúa** de la Universidad Católica del Norte, cuyo texto original está contenido en el documento que se archiva en Secretaría General bajo el N°1875

Transcribese el presente Decreto a Vicerrectores, Decanos, Director Jurídico, Auditor General, Director General de Vinculación con el Medio, Director de Estudios (VAEA), Director de Análisis y Gestión (VRA), Directores Generales, Directora de Personas, Director de Finanzas, Director de Informática, Director de Servicios, Director de Proyectos de Infraestructura, Director de Comunicaciones (DICOE), Director de Administración y Finanzas, Director de Relaciones Internacionales de la Universidad, Jefe Depto. De Comunicaciones (DECOA)-Sede Coquimbo.

Fernando Andrés
Orellana Torres
11292779-B
forellana@ucn.cl



Firmado electrónicamente según Ley 19799
el 29-11-2023 a las 14:03:04 con Firma Electrónica Avanzada
Código de Validación: 1701277384378
Validar en <https://www5.esigner.cl/esignercryptofront/documento/verificar/>

Rodrigo Fernando
Alda Varas
9378817-6
ralda@ucn.cl



Firmado electrónicamente según Ley 19799
el 29-11-2023 a las 14:01:40 con Firma Electrónica Avanzada
Código de Validación: 1701277300654
Validar en <https://www5.esigner.cl/esignercryptofront/documento/verificar/>



Universidad
Católica del Norte

**REGLAMENTO DE ARTICULACIÓN DE
PREGRADO, EDUCACIÓN CONTINUA Y
POSTGRADO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL
NORTE**



TÍTULO I. DE LAS NORMAS GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1.

Objeto del Reglamento. Se entenderá por articulación el mecanismo que permite a los/las estudiantes de pregrado, postgrado y educación continua de la UCN, que han cumplido los requisitos para obtener el grado de licenciado, o al cursar el nivel profesional, científico o técnico correspondiente, a comenzar estudios en algún programa de educación continua o postgrado, de manera simultánea con su carrera de pregrado, magíster o programa de educación continua, con el fin de facilitar la continuidad del proceso formativo de las personas y la formación de capital humano avanzado.

Artículo 2.

Definiciones. Para efectos del presente reglamento, y de los otros cuerpos normativos donde corresponda aplicarse, se entenderá por:

- a. Convalidación. Se entiende como el reconocimiento por parte de la UCN, de la equivalencia entre materias cursadas y aprobadas por el estudiante de ésta u otra universidad o institución equivalente.
- b. Homologación. Se entenderá por tal al reconocimiento en un nuevo plan de estudios de aquellas asignaturas aprobadas en el plan de estudios que originalmente cursa el estudiante, en el caso de que una carrera o programa inicie actividades en un plan de estudios, manteniendo la vigencia en paralelo el plan original.
- c. Estudiante en articulación. Es el/la estudiante que, cursando sus estudios de pregrado, programa de educación continua o programa de postgrado, realiza paralelamente cursos en un programa de nivel superior, al que se unirá plenamente una vez terminado el programa de nivel inferior.
- d. Actividad de titulación, finalización o graduación. Es el trabajo académico, técnico o profesional, exigido al estudiante para optar a un grado académico y/o título profesional. En ella el/la estudiante deberá demostrar que ha logrado el nivel requerido en su campo, con un dominio suficiente de las metodologías de investigación, aplicación del conocimiento y/o un dominio de las capacidades o habilidades para realizar un trabajo original, personal o grupal, de carácter científico, profesional y/o técnico.

Artículo 3.

Las carreras y programas en articulación desarrollarán ésta con el fin de promover el aprendizaje a lo largo de la vida, mejorar la eficiencia y eficacia de los procesos de formación, y otorgar mayor flexibilidad en la formación del estudiantado, como principios generales de la misma.

Dicho proceso deberá desarrollarse en áreas relacionadas entre carreras y programas, con perfiles de egreso de las primeras e ingreso de los segundos que sean afines, y cautelando una docencia de calidad, para asegurar los propósitos de la articulación curricular.



TÍTULO II. NIVELES DE ARTICULACIÓN EN LA UCN

Artículo 4.

La articulación curricular debe ser reconocida siempre desde el nivel superior al nivel inferior, manteniendo las carreras y programas sus características propias al articularse.

Será el programa de postgrado el que establezca los requisitos que se requieran para que el/la estudiante en articulación pueda acceder a este, considerando los mínimos establecidos en este reglamento.

Artículo 5.

Los niveles de articulación que constituyen objeto central del presente reglamento son los siguientes:

- a. De pregrado a postgrado.
- b. De educación continua a postgrado.
- c. De postgrado a postgrado.

Las carreras o programas de educación continua o de postgrado que podrán ser articulados dentro de los niveles establecidos se definirán en este reglamento.

La articulación entre carreras de pregrado y programas de educación continua será excepcional, y será autorizado por el/la Vicerrector Académico/a, según lo establecido en el artículo 31 del presente reglamento, previo informe de la Dirección de Innovación Docente y Desarrollo Curricular (en adelante, DIDDEC) y teniendo presente la opinión de la Dirección General de Pregrado (en adelante, DGP) y la Dirección General de Postgrado (en adelante, DGP).

La articulación de programas de educación continua entre sí, será materia del reglamento de educación continua.

Artículo 6.

La articulación de niveles técnicos o educación secundaria hacia la licenciatura no son materia de este reglamento, pero sus disposiciones pueden ser utilizadas de manera subsidiaria u orientativa para la reglamentación específica de aquellas.

TÍTULO III. REQUISITOS Y LÍMITES GENERALES DE LA ARTICULACIÓN

Párrafo 1. De la articulación de pregrado a postgrado

Artículo 7.

Las/los estudiantes de pregrado que hayan obtenido su licenciatura podrán acceder, durante los últimos semestres de sus estudios, a programas de magíster profesionales o en



ciencias, también llamados académicos, y a doctorados, que estén articulados con su carrera, cumpliendo el perfil de ingreso del postgrado respectivo.

Artículo 8.

La articulación se realizará únicamente con los cursos de formación profesional electiva de la malla curricular de la carrera. En casos excepcionales, la actividad de titulación podrá ser articulada, en la medida que no se afecte el logro del perfil de egreso de la carrera.

El/la estudiante en articulación cursará las asignaturas del programa que se hayan establecido para estos efectos en el plan de articulación, y no tendrá costo asociado al postgrado en relación con estos cursos.

En casos excepcionales podrán articularse cursos que no sean de formación profesional electiva, en la medida que se encuentren en los últimos semestres de la malla curricular, con posterioridad a la licenciatura, y que por sus características puedan entenderse como análogos a los electivos antes mencionados.

Artículo 9.

En caso de que el/la estudiante en articulación no continúe sus estudios de postgrado, podrá solicitar un reconocimiento formal de las actividades realizadas en el programa, para fines de una eventual futura convalidación u homologación, según corresponda, en los plazos establecidos en el reglamento de pregrado.

Artículo 10.

El Comité Académico de cada programa de magíster o doctorado puede establecer requisitos adicionales para las/los estudiantes articuladas/os, debidamente informados, con el fin de cumplir con el perfil de ingreso.

A su vez, podrá establecer un cupo máximo para estudiantes en articulación. En caso contrario, no habrá límite más allá de las vacantes propias del programa.

Artículo 11.

Los/las estudiantes en articulación de pregrado a postgrado, una vez terminado este proceso, se matricularán en el programa de postgrado pasando a ser íntegramente alumnos/as de este último.

Párrafo 2. De la articulación de educación continua a postgrado

Artículo 12.

Las/los estudiantes de programas de educación continua como diplomados y postítulos podrán articularse únicamente con programas de magíster. La articulación podrá realizarse desde el inicio del programa de educación continua.



Artículo 13.

El reglamento de educación continua podrá establecer restricciones de articulación para ciertos tipos de diplomados o postítulos. A su vez, el mismo reglamento, excepcionalmente, podrá permitir la eventual articulación con programas de doctorado. En este último caso, para la tramitación y otros aspectos de este reglamento se asimilará a la articulación de educación continua a magísteres.

Artículo 14.

Las/os estudiantes de diplomados o postítulos que accedan a la articulación, deberán cumplir con el perfil de ingreso de los programas de postgrado respectivo.

Artículo 15.

Para poder articular, la carga académica de los programas de educación continua debe estar expresada en sistema de créditos transferibles Chile (en adelante SCT Chile).

Párrafo 3. De la articulación entre postgrados**Artículo 16.**

La articulación entre programas de postgrado podrá realizarse entre magíster académicos o profesionales con programas de doctorado, una vez finalizado y aprobado el primer año del magíster.

En el caso de que la UCN incorpore en su oferta académica doctorados profesionales, estos se asimilarán para efectos de articulación a los doctorados actualmente existentes en la oferta académica.

Artículo 17.

El Comité Académico del programa de doctorado en articulación podrá exigir requisitos mayores para los estudiantes articulados/as, de acuerdo con el perfil de ingreso al doctorado.

Artículo 18.

Serán articulables solamente aquellas asignaturas del doctorado que formen parte de los dos primeros años, y en ningún caso que sean posteriores al examen de calificación o equivalente, o a la defensa del proyecto de tesis o la actividad formativa equivalente, cualquiera sea el que se produzca primero.

Párrafo 4. Limitaciones a la articulación**Artículo 19.**

Las asignaturas clave de la carrera o programa no serán articulables, salvo lo dispuesto en el artículo 8 del presente reglamento, acorde también a las normas transitorias.



Artículo 20.

En la articulación entre pregrado y postgrado, se podrán articular 30 SCT Chile de cada programa o carrera, según corresponda. Excepcionalmente, en la medida que la efectividad del plan de articulación así lo requiera, se podrán articular hasta 60 SCT Chile.

Artículo 21.

La articulación entre programas de educación continua y postgrado, según se indican en este reglamento, comprenderá un mínimo de 5 y un máximo de 25 SCT Chile en el caso de diplomados, y un mínimo de 25 y un máximo de 43 en el caso de postítulos.

La articulación entre programas de magíster y doctorado, comprenderá un mínimo de 90 y un máximo de 120 SCT Chile.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO**Artículo 22.**

La iniciativa para la articulación de carreras de pregrado con programas de magíster y doctorado se originará en un acuerdo entre los directores/as de la carrera y de los programas correspondientes, quienes solicitarán conjuntamente a la DIDDEC el acompañamiento y evaluación técnica en el proceso del diseño de articulación.

Una vez concluido este, deberá ser presentado, para su aprobación, al Comité Académico del programa y al Consejo de Escuela, Carrera, Departamento o Facultad, según corresponda, y a la DGPRE y DGP, en estos dos casos también para su aprobación.

Artículo 23.

Una vez obtenidas las aprobaciones del artículo anterior, el director/a del programa y la máxima autoridad de la unidad a la que está adscrita la carrera suscribirán un acuerdo para el reconocimiento y convalidación de asignaturas articuladas, el que debe ser autorizado por la DGPRE y DGP, y oficializado por la Vicerrectoría Académica (en adelante, VRA).

En estos casos, la DGP deberá tener presente la opinión de la Comisión de Postgrado, la que deberá constar en el acta respectiva, la que se agregará a la tramitación.

Artículo 24.

La articulación entre un programa de diplomado o postítulo y un magíster se realizará conjuntamente entre el/la director/a del programa de magíster y la máxima autoridad de la unidad donde se imparta el diplomado o postítulo, o de todas ellas si hay más de una unidad, con acompañamiento de la DIDDEC en el proceso de diseño de la articulación.

Una vez concluido este, deberá ser presentado, para su aprobación, al Comité del Programa, al máximo órgano colectivo de la unidad donde se imparta el diplomado o postítulo, y a la DGP.



Artículo 25.

Una vez obtenidas las aprobaciones del artículo anterior, la máxima autoridad de la unidad a la que está adscrito el programa de diplomado o postítulo y el director/a del programa de magíster suscribirán un acuerdo para el reconocimiento y convalidación de asignaturas, el que debe ser autorizado por la DGP y oficializado por la VRA.

La DGP considerará para este supuesto lo señalado en el inciso segundo del artículo 23.

Artículo 26.

La articulación entre un programa de diplomado o postítulo gestionado por la DGP y un magíster, se realizará conjuntamente entre el/la jefe/a del Departamento de Educación Continua (en adelante, DEC) de la DGP y el/la director/a del programa, con acompañamiento de la DIDDEC, para el proceso de diseño de la articulación.

Una vez concluido este, deberá ser presentado, para su aprobación, al Comité del Programa y a la DGP, que considerará para este supuesto lo señalado en el inciso segundo del artículo 23.

Artículo 27.

Una vez obtenidas las aprobaciones del artículo anterior, el/la coordinador/a del DEC y el/la director/a del programa de magíster suscribirán un acuerdo para el reconocimiento y convalidación de asignaturas, el que debe ser autorizado por la Comisión de Postgrado y oficializado por la VRA.

La Comisión de Postgrado deberá tener presente la opinión del Comité Académico del programa, lo que deberá constar en el acta respectiva, la que se agregará a la tramitación.

Artículo 28.

La iniciativa para la articulación de programas de postgrado entre sí se originará un acuerdo entre los directores del magíster y doctorado respectivos. Estos, en conjunto, solicitarán a la DIDDEC el acompañamiento en el proceso de diseño de articulación.

Una vez concluido este proceso, se presentará ante el Comité Académico de ambos programas y a la DGP para su aprobación.

Artículo 29.

Una vez obtenidas las aprobaciones del artículo anterior, ambos directores suscribirán un acuerdo para el reconocimiento y convalidación de asignaturas, el que debe ser autorizado por la DGP y oficializado por la VRA.

En estos casos, la DGP deberá tener presente la opinión de la Comisión de Postgrado. Dicha opinión deberá constar en el acta respectiva, la que se agregará a la tramitación.



Artículo 30.

Si se trata de un programa en proceso de creación, será la máxima autoridad de la unidad a la que estará adscrito quién sustituirá al director/a del programa en todo lo señalado en el presente Título.

TÍTULO V. DE LA SUPERVISIÓN E INTERPRETACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 31.

Es competencia de la VRA supervisar el cumplimiento de este reglamento, resolver sobre puntos no contemplados en él, interpretar oficialmente su texto, sin perjuicio de las facultades estatutarias de la Secretaría General, y resolver casos especiales debidamente justificados y documentados.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32.

La articulación respectiva entre carreras, programas de diplomados o postítulos y/o magísteres o doctorados, podrá comenzar a regir desde el periodo académico inmediatamente siguiente a aquel en que se haya realizado la oficialización indicada en el artículo 23 del presente reglamento.

Artículo 33.

Los programas y carreras articulados previamente a este reglamento, contarán con tres años para adaptarse a él, contados desde el 01 de enero del año siguiente a la oficialización de aquel por parte de Secretaría General.

